

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°166 - 2022-MPHCO-GM.**

Huánuco, 05 de Mayo de 2022

**VISTO:**

Resolución Gerencial N°0604-2021-MPHCO-GDLOT, de 18/03/2021; Informe N°835-2022-MPHCO-GDLOT-SGEP, de 25/04/2022; Informe N°00804-2022-MPHCO-GDLOT, de 26/04/2022 e Informe Legal N°402-2022-MPHCO-GAJ, de 03 de mayo de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N°8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).



Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...).

Que, el artículo 11 (instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de Nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 16 (Eficacia del Acto Administrativo), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir

de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214

Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.

Que, el Artículo 104 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y

la calidad de vida de la población. Está a cargo de un funcionario de confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 2) del artículo 11° y el numeral 213.2) del artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como "El principio que implica que la Administración Pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado".

Que, por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 12-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 104°, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0604-2021-MPHCO-GDLOT, de 18/03/2021, emitido por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 11°, numeral 11.2 y 213o del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0604-2021-MPHCO GDLOT, de 18/03/2021 se Resuelve: "ARTÍCULO 19 - APROBAR, el EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. INTEGRADA N° 511-32942 PILLCO MOZO, MARABAMBA C.M. INICIAL N° 152281, C.M. PRIMARIA N° 0624189, C.M. SECUNDARIA No 1631134 – MARABAMBA - DISTRITO DE HUÁNUCO - PROVINCIA DE HUÁNUCO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" CUI N° 2406696, por un monto que asciende a la suma de S/ 19'583,281.32 (Diecinueve Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Uno con 32/100 Soles) (...). ARTÍCULO 2° - REGISTRAR, en la fase de Ejecución, Formato 84 el Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. INTEGRADA N° 511-32942 PILLCO MOZO, MARABAMBA C.M. INICIAL N° 152281, C.M. PRIMARIA No

0624189, C.M. SECUNDARIA No 1631134 – MARABAMBA - DISTRITO DE HUÁNUCO - PROVINCIA DE HUÁNUCO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" CUI N°2406696. (...)"



Que, Con fecha 15 de setiembre de 2021, se emitió el Laudo Arbitral de Derecho Árbitro Único del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional "Corporación Imperium", a través de la Resolución N° 07-2021/HITS/AU, en el cual dispuso: "PRIMERO: Registrar en la forma de laudo arbitral el Acuerdo Conciliatorio de fecha 15 de setiembre de 2021, en los siguientes términos convenidos por CONSORCIO PILLCO MOZO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO: ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO - (...) según contrato de consorcio de fecha 04 de julio de 2019, dejan constancia de haber llegado al siguiente acuerdo conciliatorio dentro del proceso arbitral según los siguientes términos: (i) Se declare la nulidad en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N°202-2020-MPHCO/A de 26 de febrero de 2020; (ii) Se deje sin efecto el cálculo de las penalidades contenidos en el Informe N°134-2020 MPHCO-GDLOT-SGEP de fecha 10 de febrero de 2020, debiendo realizarse un nuevo cálculo tomando en cuenta la fecha de cumplimiento del último entregable y la fecha de presentación de la Carta No 001-2020-CONSORCIO PILLCO MOZO/RC de 09 de enero de 2020; (iii) El pago total del Proceso Arbitral debe ser asumidas por el Consorcio Pillco Mozo en su totalidad; (iv) La garantía de fiel cumplimiento será entregado al Consorcio Pillco Mozo una vez cumplida con realizar el tercer entregable, previa su aprobación y liquidación de consultoría". *"Restablecer la vigencia del Contrato N°05-2019-MPHCO/GM, por el plazo de siete días, computados desde el día siguiente de notificado el acuerdo conciliatorio en formas de Laudo el mismo realizado dentro del proceso arbitral; en consecuencia, el Consorcio Pillco Mozo, debe realizar la entrega en forma física y digital del tercer entregable con las firmas de los profesionales que intervinieron en la elaboración del expediente técnico. (...)"*.

Que, Mediante Informe N°835-2022-MPHCO-GDLOT-SGEP, de 25 de abril de 2022, el Sub Gerente de Ejecución de Proyectos, señala que, la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Oferta de los Servicios Educativos de la I.E. Integrada N°511 PRO 132942 Pillco Mozo, Marabamba C.M. Inicial N°152281, C.M. Primaria N°0624189, C.M. Secundaria N°1631134 - Marabamba - Distrito de Huánuco - Provincia de Huánuco -Departamento de Huánuco" no tiene o guarda relación cronológica con el Laudo Arbitral emitida a favor del Consorcio Pillco Mozo, de fecha 15 de setiembre de 2021; por lo que, solicita la anulación de la Resolución Gerencial N°0604-2021-MPHCO-GDLOT, de 18 de marzo de 2021.

Que, mediante Informe N°00804-2022-MPHCO-GDLOT, recepcionado con fecha 27 de abril de 2022, el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, haciendo suyo el Informe N° 835 2022-MPHCO-GDLOT-SGEP, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal respectiva.

Que, mediante Informe Legal N°402-2022-MPHCO-GAJ, de 03 de mayo de 2022; "Bajo lo precisado, se advierte la vulneración al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento con la emisión de la Resolución Gerencial N° 0604-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 18/03/2021, toda vez que de los actuados que han generado la precitada resolución que aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. INTEGRADA N°511-32942 PILLCO MOZO, MARABAMBA C.M. INICIAL N° 152281, C.M. PRIMARIA No 0624189, C.M. SECUNDARIA N°1631134 - MARABAMBA - DISTRITO DE HUÁNUCO - PROVINCIA DE HUÁNUCO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", se advierte que, se llegó a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso arbitral con el Consorcio Pillco Mozo, conforme a lo manifestado en el Informe N°208-2021-MPHCO/PPM, de fecha 15/09/2021, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, en el cual adjunta el Laudo Arbitral de Derecho Árbitro Único del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional "Corporación Imperium", a través de la Resolución No 07-2021/HITS/AU, que dispone, entre otros, "(...) Restablecer la vigencia del Contrato No 05-2019-MPHCO/GM, por el plazo de siete días, computados desde el día siguiente de notificado el acuerdo conciliatorio en formas de Laudo el mismo realizado dentro del proceso arbitral; en consecuencia, el Consorcio Pillco Mozo, debe realizar la entrega en forma física y digital del tercer entregable con las firmas de los profesionales que intervinieron en la elaboración del expediente técnico"; en este contexto, se establece que con la emisión de Resolución Gerencial N°0604-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 18/03/2021, se ha incurrido en vicio que constituye causal de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10o del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Página 6 de 6

con el artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) de la precitada norma administrativa. Por lo expuesto, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, conforme lo establece el Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; en ese contexto, la Resolución Gerencial N°0604-2021 MPHCO-GDLOT, de 18/03/2021, ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°0604-2021-MPHCO-GDLOT, de 18/03/2021; en aplicación al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS."

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO, de LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0604-2021-MPHCO-GDLOT, de 18/03/2021, al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 5) del artículo 3o del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y al haberse vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo sobre Competencia, concordante con el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° de la precitada norma administrativa; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial.

**Artículo Segundo. –** DISPONER, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, proceda al estricto cumplimiento de lo establecido en el Laudo Arbitral de Derecho Árbitro Único del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional "Corporación Imperium", de fecha 15 de setiembre de 2021, a través de la Resolución N° 07-2021/HITS/AU, bajo responsabilidad

**Artículo Tercero. –** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Cuarto. –** NOTIFICAR al CONSORCIO PILLCO MOZO, en el Jr. Jasmines N°426- Paucarbambilla-Amarilis-Huánuco y al CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL "CORPORACIÓN IMPERIUM", en el Jr. 28 de Julio N°1167 – Segundo Piso (Oficina 05).

**Artículo Quinto. -** DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Sexto. –** TRANSCRIBIR, a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

C.c.  
Archivo  
MRP/GM  
lemc/aa



C.P.C. Mirozaqui Ramírez Paredes  
GERENTE MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO